



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.227

"MAZO, JORGE DANIEL S/
QUEJA, EN CAUSA N°
86.644 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.227-Q, caratulada:
"Mazo, Jorge Daniel s/ Queja, en causa n° 86.644 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Jorge Daniel Mazo, contra la decisión de dicho órgano que desestimó la queja deducida frente al resolutorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, que -a su vez- había rechazado por extemporáneo el remedio casatorio intentado frente al auto de grado que denegó la suspensión del proceso penal a prueba requerida a favor del encartado (v. fs. 8/10).

Para así resolver, juzgó que la sentencia atacada no abastecía el presupuesto de definitividad del art. 482 del Código Procesal Penal (v. fs. 8 vta./9 vta.).

Asimismo, recordó los supuestos a los que remite el art. 491 del digesto formal y entendió que, en el caso, la parte no había estructurado su reclamo de acuerdo a tales previsiones (v. fs. 9 vta.).

///

Finalmente, destacó que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que estuvieran involucradas cuestiones federales atendibles por este Cuerpo, a tenor del art. 14 de la ley 48; por lo que mantenían aplicación las limitaciones del art. 494 del código de rito (v. fs. cit./10).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Roberto Horacio Veloz Weinberg- articuló queja (v. fs. 12/13 vta.).

Señaló que la decisión impugnada debía asimilarse a sentencia definitiva (v. fs. 12 vta.).

En lo sucesivo, efectuó una reseña de los hechos y coligió que el rechazo del instituto solicitado a favor de su pupilo radicó en la mera oposición del Ministerio Público Fiscal (v. fs. cit./13).

III. La queja no es de recibo.

1. Más allá de lo que podría señalarse en punto a las imprecisiones vertidas por el *a quo* en su juicio de inadmisibilidad, lo cierto es que el argumento medular sobre el cual se edificó la desestimación del canal recursivo escogido radicó en que no se encontraba satisfecho el presupuesto del art. 482 del digesto adjetivo.

Frente a ello, la parte -amén de indicar que la sentencia en crisis debía asimilarse a definitiva- no hizo ningún esfuerzo eficaz por controvertir el temperamento adoptado por el órgano intermedio, lo que -desde ya- sella la suerte adversa de la vía directa (art. 484, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.227

2. Para más, cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; causa P. 123.096, resol. de 15-IV-2015; P. 124.508, resol. de 26-VIII-2015; P. 123.490, resol. de 20-IV-2016; P. 123.637, resol. de 18-V-2016; P. 125.316, resol. de 22-III-2017; entre otras).

En tal sentido, la decisión impugnada -denegatoria de suspensión del proceso penal a prueba-, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del digesto adjetivo (conf. causas P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-11-XI-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; entre otros).

Asimismo, los agravios de pretensa índole constitucional alegados por la defensa tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo

///las firmas

es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la asistencia técnica de Jorge Daniel Mazo (arts. 484, 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Roberto Horacio Veloz Weinberger ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°523